

LEY X.—Rectificación anual de las matriculas de extranjeros en todos los pueblos del Reyno.

El mismo por Real resolución, y cédula del Cons. de 29 de Nov. de 1794.

Deseando que tengan continuo y cumplido efecto mis Reales determinaciones en el asunto de extranjeros, segun lo dispuesto por las leyes y autos acordados, y demas resoluciones que se hallan comunicadas, sin faltar á los tratados hechos con las Córtes extranjeras en su verdadera y sana inteligencia; he resuelto, que en los dos primeros meses del año próximo venidero, y en todos los siguientes perpetuamente, así en la Corte como en los demas pueblos del Reyno se recorran y rectifiquen, añadiendo ó emendando lo que convenga conforme á las ocurrencias posteriores, las matriculas executadas en el precedente año; anotando las Justicias los extranjeros que hayan salido, los que hubieren entrado ó contravenido á la cédula, órdenes y explicaciones publicadas, para proceder contra estos últimos sin negligencia ni contemplacion, de que serán responsables; y de todo darán cuenta al mi Consejo, que me avisará lo que resulte.

TITULO XII.

DE LOS TRATAMIENTOS DE PALABRA Y POR ESCRITO.

LEY I.—Orden que debe observarse en los tratamientos y cortesías de palabra y por escrito.

D. Felipe II. en San Lorenzo á 8 de Oct. de 1586, y en Madrid á 31 de Dic. de 93; y D. Felipe III. en las Córtes de 598, publicadas en 604, y por pragmáticas de 2 de Julio de 600, 5 de Enero y 12 de Abril de 611.

Habiendo sido informados, que en los tratamientos, títulos y cortesías de que usan, así por escrito como de palabra, entre sí los Grandes y Caballeros, y otras personas de estos nuestros Reynos, ha habido y hay mucha desórden, exceso y desigualdad, y seguidose de ello muchos inconvenientes; habemos acordado de proveer y ordenar lo siguiente:

D. Felipe IV. en los capit. de reformac. de 20 de Febrero de 1623 cap. 13., y pragm. publicada en 7 de Agosto de 636.

1 Como quiera que no era necesario, en lo que toca á nuestras Reales Personas, innovar en cosa alguna de lo que hasta aquí se ha acostumbrado, todavia para que los demas con mayor obligacion y cuidado guarden y cumplan lo que acerca de esto se dirá adelante; queremos y mandamos, que quando se escribiere, no se ponga en lo alto de la carta ó papel otro título alguno mas que, *Señor*, y en el remate de ella no se diga mas que, *Dios guarde la Católica Persona de V. M.*; y sin poner debaxo otra cortesía alguna, firme la persona que escribiere la tal carta ó papel, y en el sobrescrito tampoco se pueda poner ni ponga mas que, *al Rey Nuestro Señor (a).*

2 Que la misma forma se tenga y guarde con los Principes herederos y sucesores de estos nuestros Reynos, mudando solamente lo de *V. M.* en *Alteza*, y lo de *Rey* en *Príncipe*, y al remate y fin de la carta se ponga, *Dios guarde á V. A.*

3 Que con las Reynas de estos nuestros Reynos se guarde y tenga la misma orden y estilo que con los Reyes; y con las Princesas la que está dicha se ha de tener con los Principes de ellos.

El mismo por pragm. de 7 de Agosto.

4 Que á los Infantes é Infantas de estos Reynos solamente se les llame *Alteza*; y en lo alto se les escriba en las cartas y otros qualesquiera papeles, añadiendo el título de *Serenísimo* á la palabra *Señor*, y en el fin, *Dios guarde á V. A.*, sin otra cortesía; poniendo en los sobrescritos, *al Serenísimo Señor Infante N. y á la Serenísima Señora Infanta N.*; y quando se dixere y escribiere absolutamente á su *Alteza*, se ha de atribuir á solo el Príncipe heredero y sucesor de estos nuestro Reynos (b).

5 Que á los yernos y cuñados de los Reyes de estos nuestros Reynos se hará el tratamiento que á sus mugeres; y á las nueras, cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que á sus maridos.

6 Y quanto al tratamiento que las dichas Personas Reales han de hacer á los demas, no entendemos innovar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado y acostumbra.

7 Que el estilo usado en las peticiones que se dan en nuestro Consejo, y en los otros Consejos y Chancillerías y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra quando estan en el Consejo, se guarde como hasta aquí en todo lo que no fuere contrario á esta nuestra ley, excepto que en lo alto se pueda poner *M. P. S.*, y no mas.

8 Que en las refrendatas de todas las cartas, cédulas y provisiones nuestras pongan nuestros Secretarios, *del Rey nuestro Señor* en lugar de *su Magestad*, y en las refrendatas de los nuestros Escribanos de Cámara se haga lo mesmo.

9 Que en todos los otros Juzgados, así Realengos como qualesquier que sean, y de qualquier calidad y forma, ora se hable en particular ó en público, las peticiones, demandas y querellas se comiencen en renglon, y por el hecho de que se hubiere de tratar, sin poner en lo alto ni en otra parte título, palabra ni señal de cortesía alguna, y al cerrar y concluir se podrá decir: *para lo qual el oficio de V. S. ó de vmd. imploro*, segun fueren las personas y Jueces con quien hablar; y los Escribanos solamente dirán, *por mandado de N.*, poniendo el nombre y sobrenombre solamente; y podrán poner tambien el nombre del oficio de la tal persona ó Juez, y la dignidad ó grado de letras que tuviere, y no otro título alguno.

D. Felipe III. en dicha pragm. de 5 de Enero.

10 Prohibimos y defendemos, que ninguna persona pueda llamar *Señoría Ilustrísima* ni *Reverendísima*, de palabra ni por escrito, á otra alguna de qualquier es-

tado ó condicion, grado y oficio que tenga, por grande y preeminente que sea, excepto á los Cardenales que no es nuestra voluntad que sean comprehendidos en nuestra ley: asimismo, por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arzobispo de Toledo, mandamos, que todos sean obligados á llamarle *Señoría Ilustrísima*, por ser Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal; y permitimos, que al Presidente del nuestro Consejo, y al Presidente del de Aragon, y al Inquisidor general se les pueda llamar *Señoría Ilustrísima*.

D. Felipe V. por Real decreto en Balsain á 12 de Septiembre de 1721.

11 Item permitimos á todos, se dé al actual Arzobispo de Toledo por Primado de las Españas, como tambien á los que en adelante fueren, el tratamiento de *Excelencia* (c), por ser este el mayor que permitimos á al mas elevada esfera, y el mas distintivo en nuestros dominios.

D. Felipe III. en la dicha pragm.

12 Y mandamos, que á los Arzobispos, Obispos y Grandes, y á las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos á llamarles *Señoría* así por escrito como por palabra, y tambien al Presidente del nuestro Consejo.

El mismo en pragm. de 5 de Enero y 12 de Abril de 1611.

13 Mandamos asimismo, que á los Embaxadores, que tienen asiento en nuestra Capilla, se les haya de llamar y escribir precisamente *Señoría*; y permitimos se les pueda llamar *Señoría* á los demas Embaxadores que vienen de fuera de estos Reynos, y á los nuestros Embaxadores que residen y han residido en las Embaxadas nuestras.

D. Felipe IV. en dicha pragm. de 1636; D. Felipe III. en las de 2 de Julio de 600, 5 de enero y 12 de Abril de 611; y D. Felipe IV. en la de 636.

14 Permitimos, se pueda llamar *Señoría* á los Marqueses, Condes, Comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y á los Claveros de las dichas tres Ordenes; y al Gobernador del Arzobispado de Toledo, y á los presidentes de los nuestros Consejos y Chancillerías; y á los Priors y Baylios de la Orden de San Juan, y á los Priors de Uclés y San Marcos de Leon de la Orden de Santiago durante el tiempo de sus oficios; y á los Principes, Duques, Marqueses y Condes extranjeros; y á los Visoreyes y Generales de Exércitos y Galeras, y Armada del mar Océano, ú otra qualquier Armada (y no de escuadras, flotas ni galeones), y á los del Tuson, Maesses de Campo, Generales ó Gobernadores de exércitos, y á los Vizcondes, y á las Ciudades cabezas de Reyno, y á las otras, y villas que tienen voto en Córtes, y á los Cabildos y Iglesias metropolitanas, donde hubiere costumbre de llamársela; y á las hijas de los Grandes se les pueda llamar y escribir *Señoría*.

D. Felipe III. en la pragm. de 2 de Julio de 1600; y D. Felipe IV. en la de 7 de Agosto de 1636.

15 Y declaramos, que lo ordenado y dispuesto en el Presidente de nuestro Consejo se guarde y cumpla con el Gobernador de él, que es ó fuere; y lo dispuesto en los presidentes de los demas Consejos y Chancillerías se entienda asimismo con los Gobernadores de los dichos Consejos y Chancillerías, que ahora son y fueren adelante.

D. Felipe III. en la pragm. de 2 de Julio de 1600.

16 Y queremos, y es nuestra merced y voluntad, que las personas que llamaren *Señoría* á las nueras de los Caballeros de Título, que estuvieren casadas con los primogénitos y sucesores en sus casas, y á las hijas primogénitas que forzosamente hubieren de suceder, por no poder ya tener hermano que les prefiera en la sucesion, no incurran en las penas de esta ley, que adelante irán declaradas, ni en otra alguna; y que asimismo no se pone á los que dieren *Señoría* á los del Consejo del Estado.

D. Felipe IV. por pragm. de 1636.

17 Y declaramos, que el tratamiento que se ha de hacer á las mugeres de los Grandes y de los Caballeros de Título, y otras personas, á quien como está dicho se debe y puede llamar *Señoría*, y entre ellas mismas por escrito y de palabra, sea el mismo que se ha de hacer á sus maridos.

El mismo en la dicha pragm.

18 Y si las Damas y Dueñas de honor de la Reyna quisiesen admitir la *Señoría*, no tengan pena los que las llamaren.

19 Y mandamos, que á ninguna persona, de qualquiera estado ó condicion que sea, no siendo de las expresadas en esta nuestra ley, se les pueda llamar ni llame *Señoría* por escrito ni por palabra, ni á título de Consejo, dignidad eclesiástica ni seglar, ni oficio, ni otro pretexto ni color alguno; ni *Ilustrísima* sino es á los que se manda ó permite llamar en esta nuestra ley; ni *Excelencia* á ninguno que no sea Grande.

20 Otrosí mandamos, que en lo que toca á escribir unas personas á otras, generalmente y sin ninguna excepcion se tenga y guarde esta forma: que se comience la carta ó papel, que escribiere, por la razon ó negocio de que se tratare, sin poner debaxo de la cruz en lo alto ni al principio de renglon título alguno, cifra ni letra; y se acabe la carta diciendo, *Dios guarde á V. S. ó vmd., ó Dios os guarde*, y luego la data ó fecha dellugar y tiempo, y debaxo la firma, sin que preceda ni se dexa cortesía alguna; y que el que tuviere Título, lo ponga en la firma, con el lugar donde fuere el tal Título.

21 Que en los sobrescritos se ponga al Perlado la dignidad eclesiástica que tuviere, y al Duque, Marques ó Conde el de su Estado, é á los otros Caballeros y personas su nombre y sobrenombre, y la dignidad y oficio, cargo ó grado de letras que tuviere.

22 Que de esta órden y forma de escribir no se ha de exceptuar ni exceptúe persona alguna, escribiendo el vasallo al Señor, ni el criado á su amo; pero los padres á sus hijos, y los hijos á los padres, podrán sobre el nombre propio añadir el natural, y tambien entre el marido y la muger el estado del matrimonio, si quieren; y entre hermanos y primos hermanos, tíos y sobrinos, el tal deudo: que á los Religiosos de las Ordenes no se llame ni escriba sino *Paternidad ó Reverencia*, segun el cargo que tuviere; y en el sobrescrito se pueda poner con su nombre el cargo ó grado de letras que tuviese, en las Ordenes que lo usan: y lo que en esta nuestra ley se ordena y manda, queremos y es nuestra voluntad, que se guarde por todos no solo en estos nuestros Reynos, pero tambien escribiendo á los ausentes de ellos.

Aumentó la pena Felipe IV. en pragm. de 1636.

23 Todo lo qual mandamos, se guarde, cumpla y execute segun y como en esta nuestra ley se contiene; y para que mejor se haga, y tenga debida execucion y cumplimiento, ordenamos y mandamos, que los que vinieren contra lo dispuesto y ordenado en esta nuestra ley, y qualquiera cosa ó parte de ello, así hombres como mugeres, caigan é incurran cada uno de ellos por la primera vez en pena de doscientos ducados, y por la segunda en quatrocientos ducados, y por la tercera en mil ducados y un año de destierro de esta Corte y cinco leguas, y de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, y jurisdiccion donde se quebrantare esta nuestra ley; las cuales penas pague así el que diere la cortesía como el que la recibiere enteramente, y el tercero que lo oyere, si no avisare al que lo pueda remediar; y que los testigos en estos casos puedan decir en secreto, y el denunciador tambien.

24 Y todas estas penas pecuniarias se repartan en esta manera; la tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el Juez, y la otra tercera parte para obras pias: y ansimismo incurran en las dichas penas las personas que disimularen ó consintieren que sus hijos, criados y vasallos, ú otras personas excedan en ello, por escrito ó de palabra, de la cortesía y órden contenida en esta ley; y el transgresor y transgresores que no tuvieren de que pagar la pena pecuniaria, queremos, que por ella la primera vez esten veinte dias en la cárcel; y si fuere en nuestra Corte, salgan desterrados de ella, y de las cinco leguas por un año; y si en otro qualquier lugar de estos Reynos, sea el destierro de él y de su tierra y jurisdiccion; y por la segunda sean desterrados por cinco años en la forma dicha: y reservamos en Nos hacer mayor demostracion á nuestro arbitrio con los transgresores, demas de las penas suso dichas (d).

D. Felipe III. por pragm. de 2 de Julio de 1600.

25 Y mandamos á qualesquier Jueces y Justicias de estos nuestros Reynos, y personas á quienes la execucion y cumplimiento de lo suso dicho toque y pueda tocar en qualquiera manera, que inviolablemente con todo rigor lo hagan guardar y cumplir, y executar en

los transgresores; y no habiendo denunciador, procedan de oficio contra ellos; y habiéndole, y no prosiguiéndose las causas, el Juez ó Jueces que así las dexaren de proseguir, caigan é incurran en las mismas penas en que habian de ser condenados y executados los dichos transgresores, y en dos años de suspension de oficio: y en todo lo que fuere contrario á esta nuestra ley lo dispuesto por qualesquiera otras de estos Reynos, las abrogamos y anulamos; y mandamos, que solo lo contenido en esta ley se guarde, cumpla y execute. (*Ley 16. tit. 1. lib. 4. R.*)

(a) Las Cortes, en 19 de abril de 1814, y en 17 de julio de 1820, declararon que el tratamiento de *Majestad* corresponde exclusivamente al Rey.

(b) El Tribunal Supremo de Justicia tiene en cuerpo, así como sus salas, el tratamiento de *Alteza y Muy Poderoso Señor*, y cada uno de sus individuos el de *Ilustrisima*.

(c) Las audiencias, y cada una de sus salas en cuerpo tienen el tratamiento de *Excelencia*, y sus individuos en particular el de *Señoría*.—El mismo tratamiento de *Excelencia* se mandó dar á los mariscales de campo y tenientes generales que sean capitanes generales de provincia en propiedad (R. O. de 7 de diciembre de 1827), á los directores é inspectores generales de las armas que sean mariscales de campo (R. O. de 6 de junio de 1819), y á los próceres del Reino (R. D. de 24 de junio de 1834).—El Consejo Real tiene en cuerpo tratamiento impersonal, y sus individuos el de *Señoría Ilustrisima*.

(d) Estas penas, cuya observancia habia ya caducado, pueden decirse derogadas desde la publicacion del Código Penal de 1848.

LEY II.— Tratamiento en la correspondencia de oficio á los Secretarios del Despacho universal, Capitanes, Tenientes Generales, y Grandes de España.

D. Carlos III. por Real decreto de 5 de Enero de 1786 parte 2.^a

Para cortar de raiz las disputas frecuentes sobre el modo de escribir, y excusar embarazosos cumplimientos, en que se emplea un vano inútil cuidado; establezco y ordeno en este particular para mi Ejército, que sin embargo de lo que se previene en el trat. 3. tit. 6. de mis ordenanzas generales, quede desde ahora reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *Señor*, ó *Muy Señor mio*, y el B. M. que en ellas se expresan, segun las clases á que se refieren; pues en todos los casos y cosas de oficio, el que escribe y el que responde han de empezar con la palabra, observándose los tratamientos admitidos, y declarados segun el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin mas cumplido que el *Dios guarde* etc.: con esta distincion que siguiendo mis Secretarios de Estado y del Despacho universal de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda, que llevan mi voz, el modo y forma de escribir que usan hoy, quando les escriban los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Inspectores, Mariscales de Campo, y demas clases del Ejército y del Estado en general, se les ha de poner arriba *Excmo. Señor*, empezar con la palabra, y despues del *Dios guarde, el lugar y la fecha*, repetir por antefirma *Excmo. Señor* sin B. M. A los Capitanes Generales del

Exército se ha de poner igualmente *Excmo. Señor* arriba y en la antefirma, no solo por las clases de él, sino por todas las demas, ménos por mis Secretarios de Estado. A los Tenientes Generales, con mando de provincia, se les pondrá tambien *Excmo. Señor* arriba y en la antefirma; pero por solos sus súbditos en ella, quedando para los demas como Tenientes Generales (a). A los Grandes, y á sus primogénitos que sirven, y que se les consideran los honores por la graduacion militar, no teniendo mando superior de los expresados, se les pondrá *Excmo. Señor* arriba y en el membrete, entrando con la palabra, y concluyendo con firma rasa: y lo mismo á los Tenientes Generales, siendo la palabra y firma rasa el estilo general para todas las otras clases. Y es mi voluntad, que cada uno, en lo que incumbe á su ministerio, regle respectivamente por este órden el modo de escribir, para que se haga universal la observancia; y que lo así establecido y ordenado para mi Ejército comprehenda igualmente á todos los individuos y dependientes del fuero de Guerra.

(a) Véase la R. O. de 7 de diciembre de 1827.

LEY III.— Tratamiento de *Señor* á los del Consejo de Estado, y Secretarios del Despacho universal por escrito en los Consejos y Tribunales.

El mismo por Real dec. de 19 de Oct. de 1787.

He venido en declarar, que los de mi Consejo de Estado, y mis Secretarios de Estado y del Despacho universal como que gozan de los honores del mismo Consejo, deben ser distinguidos con el tratamiento de *Señor* en todos los Consejos y Tribunales; y por consecuencia en todos los autos, sentencias, documentos y casos en que se les nombrare, y que se insertaren á la letra en qualesquiera cédulas, provisiones ó executorias; exceptuándose solo en la narrativa de las tales cédulas, executorias ó provisiones en que yo hablare por mi (1).

LEY IV.— Tratamiento de *Excelencia* á los Grandes, Consejeros de Estado, y demas personas empleadas que se expresan.

El mismo por Real decreto de 16 de Mayo de 1788.

Para evitar la variedad con que se ha procedido por diferentes personas y Secretarias en quanto á tratamientos; despues de vista y examinada la materia en mi Suprema Junta de Estado, he venido en declarar, que el tratamiento de *Excelencia* se dé enteramente, poniendo encima de los escritos *Excelentísimo Señor* á los Grandes y Consejeros de Estado, ó que tienen honores de tales, como hasta aquí se ha hecho; al Arzobispo de Toledo, como está declarado; á los Caballeros del Tison; al Gran Canciller, y Grandes Cruces de Carlos III; á los Capitanes Generales del Ejército y Armada; á los Vireyes en propiedad que son ó han sido; y á los Embaxadores extranjeros ó nacionales que son ó han sido;

(1) Por auto del Consejo pleno de 1.^o de Abril de 88 se mandó remitir á las Chancillerías y Audiencias ejemplares certificados de este decreto para su observancia.

reduciéndose la *Excelencia* de tratamiento, sin poner *Excelentísimo Señor* encima de lo escrito, á los demas que no sean de dichas clases, y le gozan segun costumbre. Y tambien declaro, que todos los que han de gozar el tratamiento entero de *Excelencia* sean iguales en los honores militares; pero no se les harán en mi Corte, donde no debe haberlos (2) (a).

(a) Se dará el tratamiento de *Excelencia* á las grandes cruces de Isabel la Católica: R. D. de 24 de marzo de 1815.— Véase la nota c de la ley anterior.

LEY V.— Declaracion de la ley anterior sobre el tratamiento de *Excelencia* entera á varias personas y empleos.

El mismo por Real decreto de 8 de Agosto de 1788.

Lo resuelto en mi Real decreto de 16 de Mayo de este año (*Ley anterior*), en que declaré y mandé se diese por todas las Secretarias el tratamiento de *Excelencia* entera á diferentes personas y clases, y entre ellas á los Capitanes Generales de Ejército y Armada, y á los Vireyes, no debe alterar la costumbre, que ya hubiese en algunos Tribunales, oficinas y mandos militares ó políticos, de dar igualmente tratamiento á los Tenientes Generales; habiendo sido mi ánimo conceder y aumentar, y no quitar y disminuir tales honores; los cuales, en quanto á dichos Tenientes Generales, deben quedar en el estado en que se hallaban ántes del citado decreto. Y por lo tocante á la igualdad de honores militares que establecí en el mismo para los empleos ó clases políticas que en él se especifican; declaro haber sido mi intencion, que se les hagan en aquellos casos, lugar, modo y tiempo, que por la ordenanza del Ejército se hallan establecidos ya, y se acostumbran con los Grandes, Embaxadores, y otras clases tambien políticas, eclesiásticas y seculares, y no en otra forma; haciéndose á los Vireyes en sus respectivos distritos en que lo fueren ó hubieren sido. Se pasará copia de este decreto al Consejo y Secretarias á que corresponda, para evitar las dudas que se me han representado y pudieren ocurrir, y para que conforme á esta declaracion tengan cumplido efecto mis precedentes resoluciones (3).

LEY VI.— Tratamiento á los Gefes militares por los Jueces ordinarios con arreglo á la ordenanza del Ejército.

D. Carlos IV. por circular del Cons. de 18 de Febrero de 1796 consiguiente á cons. del de Guerra.

Para evitar toda duda ó abuso en el tratamiento correspondiente á la graduacion de los Gefes militares, se arreglen los Tribunales, Justicias y demas personas del Reyno en sus oficios y correspondencias á lo que previene la ordenanza del Ejército sobre tratamientos en el trat. 3. tit. 6. art. 2 y 3. los quales dicen así:

(2) Por auto del Consejo pleno del mismo dia 16 de Mayo se mandó imprimir este decreto, y remitir ejemplares á las Chancillerías y Audiencias Reales para su observancia.

(3) Por auto del Consejo de 11 de Agosto de 88, en cumplimiento de este decreto, se mandó imprimir y comunicar á las Chancillerías y Audiencias.